

do con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados.

3985. Los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

3986. Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

3987. Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

3988. Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

3989. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

3990. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados segun se previene en el artículo 3243, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio al seis por ciento anual.

3991. El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion del origen, naturaleza y calidad de los documentos, en que consten.

3992. Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.

3993. Durante la formacion del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y lega-

dos; con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000.

3994. Pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.

3995. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

3996. Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.

3997. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse ántes de la formacion del inventario.

3998. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

3999. El pago de las deudas mortuorias se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador. Lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia.

4000. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden tambien ser cubiertos ántes de la formacion del inventario.

4001. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

4002. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

4003. Se llaman deudas hereditarias las contraidas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes.

4004. Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.

4005. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el órden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho.

4006. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

4007. Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

4008. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

4009. El acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

4010. El inventario hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado.

4011. El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él.

4012. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

4013. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios.

4014. Cuando no alcancen los bienes

para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

4015. Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

4016. Los gastos de inventario son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO VII.

De las colaciones.

Art. 4017. Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido ántes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia, para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion: esto es lo que se llama traer á colacion.

4018. La colacion no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.

4019. Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

4020. El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario; salva la limitacion del art. 2333.

4021. Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion.

4022. Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la se-

cundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

4023. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

4024. El padre puede dispensar la colacion de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deducción que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

4025. No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entónces su justiprecio.

4026. El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

4027. Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion.

4028. Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible.

4029. Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

4030. Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.

4031. Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible, si la donacion fué por vía de dote, la mujer no tendrá más opcion para conservarla íntegra, que la que le concede el art. 4027.

4032. En el caso del artículo anterior, si la donacion no fuere por dote, se consi-

derará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia.

4033. Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorateará entre ellos.

4034. En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion.

4035. Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.

4036. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusion de los bienes del donatario.

4037. Los bienes, por solo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la particion.

4038. Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesion.

4039. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

CAPITULO VIII.

De la particion.

Art. 4040. Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea

debe hacer inmediatamente la particion de la herencia.

4041. A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador.

4042. Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

4043. Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

4044. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.

4045. El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta; ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

4046. Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla.

4047. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional.

4048. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades.

4049. La particion se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

4050. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

4051. El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la particion.

4052. Si antes de hacerse la particion, muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion.

4053. Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el tit. 13 del Libro 1º

4054. El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que todos los herederos sean mayores de edad;

2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan;

3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos.

4055. En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado.

4056. Cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.

4057. Si la particion se hiciera por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

4058. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 697 á 706 y demás relativos.

4059. La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente; observándose además lo prevenido en los arts. 768 á 771.

4060. El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge

que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

4061. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposición del testador.

4062. Con ella se pagarán los legados; observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reducción contenidas en el capítulo 7º, título 2º de este Libro.

4063. Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario; el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

4064. El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

4065. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

4066. El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

1º Si el testador hizo designación de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

2º Si no hay designación de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3º Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

4067. El albacea presentará el proyecto de partición á la aprobación de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

4068. Si formadas las porciones, algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo su

marianamente al contador, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla.

4069. De lo determinado por el juez, no habrá más recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos.

4070. Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en los artículos 4074 y 4080.

4071. Todo heredero ó legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

4072. En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

4073. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

4074. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

4075. La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores, ó que alguno de los herederos lo pida.

4076. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

4077. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 3988, se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez oyendo á un nuevo perito que el nombre, decidirá lo conveniente.

4078. Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al

que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.

4079. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, según la partición.

4080. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

4081. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

4082. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 4070 y los que en él se citan.

4083. Cualquiera heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 4078 y 4082, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

4084. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

4085. Las deudas contraídas durante la indivisión, serán pagadas preferentemente.

4086. Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

4087. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará al heredero ó le-

gatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario.

4088. Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en el mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pensión.

4089. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pensión, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

4090. Estando conformes los coherederos en el proyecto de partición, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.

4091. Solo será judicial la partición, si fuere menor alguno de los interesados; ó si la mayoría de éstos lo exigiere.

4092. Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el artículo 535.

4093. La escritura de partición deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios;

2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir, si falta:

3º La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

4º La enumeración de los muebles, ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido.

7º La firma de todos los interesados.

4094. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

4095. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas; dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

4096. Si el título fuere original, deberá también aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

4097. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

4098. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.

4099. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

4100. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

4101. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial.

4102. La accion para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio.

4103. Si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion.

4104. El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia.

4105. El heredero ó legatario no pue-

den enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

4106. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenacion y de sus condiciones.

4107. Los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño.

4108. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.

4109. Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.

4110. Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPITULO IX.

De los efectos de la particion.

Art. 4111. La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

4112. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000.

4113. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

- 1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion;
- 2º Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente;
- 3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

4114. El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias.

4115. La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

4116. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por la eviccion.

4117. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.

4118. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion.

4119. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

4120. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO X.

De la rescision de las particiones.

Art. 4121. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

4122. Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.

4123. La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros inte-

resados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda.

4124. La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los interesados.

4125. Los demas puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

4126. Si hecha la particion, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Diciembre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública,

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 13 de 1870.—Iglesias.

NUMERO 6856.

Diciembre 13 de 1870.—Decreto del congreso.—Permiso y auxilios otorgados por la nacion para el establecimiento de cables submarinos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

